

RESOLUCIÓN No: 4646

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el requerimiento identificado con el radicado No. 2008EE32461 del 24 de Septiembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, actual Dirección de Control Ambiental, solicitó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA.**, identificada con NIT. 860.063.061-1, ubicada en la Carrera 10 No. 20 - 61 Sur, Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, la presentación de 11 vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 07 y 08 de Octubre de 2008, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con avenida Engativá.

Que el día 30 de Septiembre de 2008, fue entregado el oficio de requerimiento No. 2008EE32461 del 24 de Septiembre de 2008 a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado, realizado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES**

UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA., la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 7635 del 20 de Abril de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

"4. RESULTADOS

El vehículo relacionado incumplió el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No. 1. *El vehículo relacionado no cumplió el artículo Octavo de la resolución 556 de 2003*

VEHICULO QUE NO ATENDIO SOLICITUD	
PLACA	FECHA
SRF788	OCT. 08 DE 2008

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Tabla No. 2. *Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003*

VEHICULOS RECHAZADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SCB179	R
2	SGX493	R
3	SDH702	R
4	SIH730	R

Tabla No. 3. *Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento y aprobó la prueba.*

VEHICULOS QUE APROBARON LA PRUEBA					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SGL500	A	4	VDY295	A
2	SGU461	A	5	SGT279	A
3	SGO192	A	6	SDF608	A

Tabla No. 4. Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
11	10	1	90%	10%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
10	6	4	60%	40%

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la Ciudad.

Que en desarrollo de lo anterior, tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como la Secretaría Distrital de Movilidad, podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que para ello disponga.

Que de igual manera, y de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo Octavo de la normatividad en cita, se establece como sanción, la imposición de multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que en el caso concreto, conforme a la documentación obrante en las presentes diligencias administrativas, se observa que el día 30 de Septiembre de 2008, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA**

COODILTRA, fue enterada del requerimiento realizado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, actual Dirección de Control Ambiental, para que presentara los vehículos relacionados en dichos oficios, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Parágrafo Primero de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

Que adicional a lo anterior, los vehículos solicitados para su presentación mediante el requerimiento No. 2008EE32461 del 24 de Septiembre de 2008, no han sido requeridos en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. **7635 del 20 de Abril de 2009**, emitido por la Dirección Control Ambiental y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA**, identificada con NIT. 860.063.061-1, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 "*Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles*".

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 de este Decreto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Distrito en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan, así como implementar a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión de fuentes móviles dentro de su jurisdicción.

Que el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 establece que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.



Que el Parágrafo Primero del Artículo anteriormente mencionado, estipula que contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹⁹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"²⁰. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer

¹⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.²¹ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora MARIA HELENA RONCANCIO GARCIA, en calidad de Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA**, identificada con NIT. 860.063.061-1, ubicada en la Carrera 10 No. 20 – 61 Sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, o a quién haga sus veces, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la señora MARIA HELENA RONCANCIO GARCIA, en calidad de Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA.**, identificada con NIT. 860.063.061-1, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, al establecerse en la prueba de emisiones que los vehículos de placas SCB179, SGX493, SDH702 y SIH730, superan los niveles permisibles de emisión de contaminantes.

Cargo Segundo:

Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar el vehículo identificado con la placa SFR788 en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2008EE32461 del 24 de Septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente SDA-08-09-1692, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL D.E. LTDA COODILTRA.**, identificada con NIT. 860.063.061-1, señora MARIA HELENA RONCANCIO GARCIA, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 20 – 61 Sur, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

h



PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quién haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
VoBo Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 7635 del 20/04/2009
Exp. SDA 08-09.1692
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
UNIDOS DEL D.E. LTDA. COODILTRA

